



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 19 de junio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por el Licenciado Eliécer N. Chacón en representación de **Ricardo Gutiérrez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-232-02 del 8 de octubre de 2002, dictada por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por su digno conducto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos es nuestro deber actuar en defensa de los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución DG-232-02 del 8 de octubre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se destituye al señor Ricardo Gutiérrez Pérez del cargo de Inspector, posición N°11355, que mantenía en dicha institución, así como el acto confirmatorio,

es decir la Resolución N°D.G. PER-09-02 de 16 de diciembre del 2002.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide se reintegre al demandante, a la posición que ocupaba en la Policía Técnica Judicial y se le paguen los salarios caídos.

Este Despacho solicita respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Es cierto y lo aceptamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución N°DPG-PER-09-02 de 16 de diciembre de 2002, se mantuvo en todas sus partes la Resolución N°DG-232-02 de 8 de octubre de 2002, mediante la cual se destituía al demandante. El resto de lo expuesto, constituye un alegato, el cual rechazamos.

SEXTO: No es cierto, por tanto, lo rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. En primer lugar se considera infringido el artículo 45 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, que a la letra establece:

“Artículo 45: Todo funcionario de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República, así mismo a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:..
1. ...”

Según el demandante, la violación se da por interpretación errónea, toda vez que la falta cometida por el señor Ricardo Gutiérrez Pérez, no se encuentra regulada dentro del ordenamiento contenido en la disposición invocada para la declaración de destitución.

2. El artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 41: De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:
a. La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin que goce de salario.
b. ...
1. La solicitud de regalos, concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que otorga la institución.”

El apoderado del demandante alega que su representado no recibió un regalo, concesión, dádiva o gratificación por la realización de un servicio propio de sus funciones o de un servicio que brinda la institución.

De igual forma, aduce se viola el artículo 39 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que hace referencia a las conductas consideradas como faltas graves.

Defensa de los intereses de la Administración.

El estudio de las piezas procesales recabadas, nos permite afirmar que no le asiste la razón al demandante, al encontrarse debidamente acreditado, que la actuación del Director de la Policía Técnica Judicial, se encuentra conforme a derecho.

En cuanto a la supuesta violación de las normas arriba transcritas, se debe enfatizar en las razones que llevaron a la Dirección General de la Policía Técnica Judicial a considerar necesaria la destitución del señor Ricardo Gutiérrez, del cargo que ocupaba como Inspector II en dicha institución.

En efecto, consta en el expediente, que mediante nota calendada 22 de agosto del 2002, dirigida al señor Procurador General de la Nación, el señor Enrique Montenegro, hace una serie de señalamientos contra el Inspector Ricardo Gutiérrez, Jefe de Seguimiento y Vigilancia de la Policía Técnica Judicial, por utilizar los bienes del Estado, radios, armas y vehículos para prestar servicio de escolta a un comerciante de la Zona Libre de Colón.

Explica el Director de la Policía Técnica Judicial en su Informe de Conducta que en virtud de lo anterior, el Departamento de Responsabilidad Profesional instruye expediente administrativo al señor Gutiérrez Pérez, por Corrupción, realizando todas las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad de los funcionarios de la PTJ, vinculados a este caso.

Consta en el expediente que se le recibió declaración a un número plural de agentes de la Policía Técnica Judicial, entre estos el demandante, así como al señor HAN JI (u) HONG KEE WAA

HU, quien indicó que había presentado denuncia ante esa instancia policial desde el mes de marzo del año 2001, por temor a un posible secuestro.

Las constancias procesales indican que varios de los agentes que participaron en la diligencia, al momento de rendir testimonio, manifestaron que el trabajo de vigilancia, no se ajustaba a las funciones propias de esa unidad de la PTJ, puesto que su labor consistió en darle seguridad personal al denunciante y que el Inspector Ricardo Gutiérrez, les entregaba dinero en concepto de logística para cumplir con el operativo, pero que no existía uniformidad en las cantidades recibidas.

Por su parte el Inspector Gutiérrez, en sus descargos manifestó que el dinero utilizado para la logística de las unidades que participaron en la vigilancia, lo obtuvo de parte del afectado, quien le entregó la suma de Ciento Cuarenta Balboas (B/.140.00), asegurando que la coordinación había sido iniciativa del ex funcionario Jesús Escala.

Sobre este particular el señor Escala rinde testimonio, manifestando que había conversado con el asiático, pero que en ningún momento sobre cantidades de dinero, agregando que tenía conocimiento que éste, suministraría apoyo logístico al ex funcionario GUTIERREZ.

Consta en el expediente que el señor WA HU, manifestó en su declaración, que el Inspector Ricardo Gutiérrez, le solicitó dinero para la comida de los agentes que participaban en la diligencia, aduciendo que a él, no le alcanzaba, por lo que aceptó, entregándole la suma de Ciento Cuarenta Balboas (B/.140.00)

Señala el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, que se pudo constatar, que el ex funcionario Ricardo Gutiérrez, durante el tiempo que permaneció en la Unidad de Seguimiento y Vigilancia como Jefe, activó la Unidad, a fin de prestar el servicio de seguimiento y vigilancia al afectado WA HU, lo cual realizó obviando los procedimientos propios de la Unidad, aunado que se encuentra plenamente demostrado que el demandante admitió haber recibido la suma de dinero, en concepto de contribución económica, lo cual infringe el Reglamento Interno, que prohíbe la solicitud de dádivas o gratificaciones de cualquier clase para la realización de un servicio propio de sus funciones.

El comportamiento probado de RICARDO GUTIERREZ, constituye causal de destitución de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, y el literal l, del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Vale destacar que el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N°16 de 1991, indica que los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario de la Policía Técnica Judicial, están exceptuados de la obligación de oír los cargos y descargos de los agentes, mas no así del procedimiento de investigación previa a la destitución, que efectivamente sí se realizó en el presente caso.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos ordinarios o extraordinarios que procedan en la vía gubernativa o de las acciones contenciosas administrativas correspondientes, en los que los afectados por el acto de la administración tienen la

oportunidad de ser oídos, presentar pruebas y exponer sus descargos.

Contrario a lo expresado por el demandante, se encuentra plenamente acreditado en autos, que las disposiciones aducidas como violadas por el demandante, constituyen el basamento jurídico en que se fundamentó el Director de la Policía Técnica Judicial, para emitir la Resolución impugnada, luego de corroborarse que el señor RICARDO GUTIERREZ, incurrió en una conducta impropia, ocasionando perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Policía Técnica Judicial.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Policía Técnica Judicial.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General